



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO**

**RESOLUCION No. 0467 DE 2019
(SEPTIEMBRE 30 DE 2019)**

“Por la cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”

LA DIRECTORA TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 y Decreto No. 1072 del 26 de mayo de 2015.

I. CONSIDERANDO

Procede el despacho a proferir Acto Administrativo Definitivo *“Por el cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”*, dentro de la actuación administrativa iniciada por queja, adelantada en contra del establecimiento **MERKA PEÑA**.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se inicia la averiguación preliminar en contra de la empleadora **MONICA ANDREA CALDERON CABRERA**, identificado con el Nit: 1010178954-3, con dirección Carrera 31 No. 34 sur – 84, en la ciudad de Neiva (H), Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales – presunta omisión en afiliación a ARL -.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho para resolver tiene en cuenta lo siguiente:

III. HECHOS

Con Memorando No. 0739 del 23 de octubre de 2018, se remite a la Dirección Territorial por competencia la queja radicada con número 0679 del de 2018, presentada por la Señora **FLOR LORENA BARBOSA TORREJANO**. (fol. 1-10), memorando suscrito por el inspector **CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA** del Grupo IVC.

Mediante Auto No. 1567 del 26 de noviembre de 2018, se avoca conocimiento por la Dirección Territorial y se comisiona la práctica de pruebas a la Inspectora Dra. **CONSUELO RAMIREZ ARDILA**. (fol. 11).

Con memorando 0848 del 26 de noviembre de 2018 la Inspectora Dra. **CONSUELO RAMIREZ ARDILA** se declara impedida para conocer del proceso. (fol.12-13)

La Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación mediante Auto 1596 del 10 de diciembre de 2018 declara infundado el impedimento invocado por la Dra. **CONSUELO RAMIREZ ARDILA**. (fol.14-15)

"Por la cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito."

Se comunica a la peticionaria sobre el inicio de la averiguación preliminar con oficio No. 0020 del 2019, recibida por la Señora **BARBOSA** como se identifica en la trazabilidad del recibo de correspondencia (fol. 17).

Asi mismo a la Señora **MÓNICA ANDREA CALDERON** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MERKA PEÑA** se le envía el oficio de comunicación de averiguación preliminar a la dirección Carrera 31 No. 34 sur -84. (fol. 18-20).

Con Auto Comisorio No. 0093 del 2019, se asume la práctica de pruebas, en la cual se cita a diligencia administrativa de ampliación de querrela a la Señora **FLOR LORENA BARBOSA TORREJANO** (fol. 22).

El día 8 de julio del 2019 de requiere documentación al querrellado de acuerdo con el oficio No. 1804 del 2019 (fol. 28).

A través del oficio con numero consecutivo No. 1927 del 22 de julio del 2019, se cita a diligencia administrativa al Señor Carlos Alberto Calderon. (fol. 30). Llevándose a cabo el día 29 de julio del 2019.

Con memorando 0661 del 30 de agosto la Inspectora sustanciadora, remite al despacho de la Dirección Territorial el expediente con proyecto de resolución de archivo por desistimiento tácito. (fol.37)

La Directora Territorial el 09 de septiembre de 2019 se declara impedida para conocer del expediente, remitiendo a la Dirección de IVC el mencionado impedimento, el cual fue resuelto el 12 de septiembre de 2019, en donde el director decidió que los hechos esbozados no eran causal de impedimento y por tanto no era procedente apartarme del conocimiento del caso. (fol.38-42)

I.V. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Así mismo es de recordar que en cuanto a los pronunciamientos o conceptos emitidos tendrán carácter orientador, que se expresan en una forma abstracta y general. Por lo tanto, este despacho se pronuncia de acuerdo con lo siguiente:

Primero:

La norma establece en el **Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011: *Peticiones incompletas y desistimiento tácito***. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

"Por la cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito."

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Segundo:

Teniendo en cuenta la importancia que la peticionaria en este caso la Señora Flor Lorena Torrejano de claridad sobre su vinculación laboral e identificar quien es su empleador, y con el objeto además de poder adoptar una decisión de fondo, el despacho citó a la peticionaria a diligencia administrativa de ampliación de querella.

En este sentido se comunicó a través de los oficios No. 0676 y 1011 la citación para diligencia administrativa de ampliación de querella, sin que se presentará levantándose constancia de inasistencia como se puede evidenciar en los folios 24 y 27.

Teniendo en cuenta que no atendió ni justificó su inasistencia a la diligencia administrativa de ampliación de querella, se asume por este despacho que no tiene interés en su pretensión, y por otro lado no se puede determinar sobre elementos de fondo, este caso no existe claridad quien es su empleador.

Tercero:

Al Señor Carlos Alberto Calderon Perdomo, se cita a diligencia administrativa de declaración, el pasado 29 de julio del 2019, atendiendo de manera voluntaria tal actuación y en la que contestó:

"... **PREGUNTADO:** TUVO ALGUN VINCULO DE RELACION LABORAL CON LA SEÑORA FLOR LORENA BARBOSA. **CONTESTADO:** No..." "... **PREGUNTADO:** FUE EMPLEADOR DE LA SEÑORA FLOR LORENA BARBOSA. **CONTESTADO:** No..."

Teniendo en cuenta lo presente, en este caso la negación de una relación laboral, no se puede declarar por parte de este despacho la existencia de un vínculo laboral.

En ese orden de idas este Despacho se somete a la competencia del Ministerio del Trabajo, que se encuentra enmarcada en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"...Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, **pero de acuerdo a la misma norma dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces...***

Adicionalmente del estudio de la queja inicial se observa que la quejosa presentó inicialmente la queja en un organismo de Control Disciplinario, quien a su vez la remitió a este despacho, entendiéndose que su intención era la presentación de una queja de Orden disciplinaria en contra del señor **CARLOS ALBERTO CALDERON**, sin embargo en su momento la Dirección Territorial lo que hizo fue iniciar una actuación administrativa Laboral, se considera necesario remitir la queja presentada a la Oficina de Control Disciplinario a efectos de que se a esa dependencia quien se pronuncie si evidencia mérito para adelantar algún tipo de actuación disciplinaria en contra del funcionario ya mencionado.

“Por la cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que los hechos motivo de querrela, la falta de claridad, el completar la queja, la falta de interés en las actuaciones administrativas por parte del peticionario, y se determina además que no se encontró mérito para continuar con el trámite de las actuaciones administrativas, y se considera el desistimiento tácito de la presente, soportado en las pruebas documentales que obran en el expediente en donde se evidencia que la quejosa recibió de su puño y letra las citaciones sin haber comparecido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, iniciada por queja de la Señora Flor Lorena Barbosa Torrejano identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.904 de Neiva, contra la empresa la Señora **MONICA ANDREA CALDERON CABRERA** en calidad de propietaria del establecimiento comercial **MERKA PEÑA**, identificado con el Nit: 1010178954-3, con domicilio y residencia en la Carrera 31 No. 34 Sur -84, de la ciudad de Neiva. Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales – presunta omisión en afiliación a riesgos laborales.

ARTICULO SEGUNDO: REMITASE copia de la queja presentada por la señora **FLOR LORENA BARBOSA TORREJANO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CALDERON** a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia folios del 1 al 10.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67º y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES BORRERO TAMAYO
Directora Territorial Huila-Ministerio de Trabajo

Proyecto y revisado: Consuelo Ramirez.